



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 080-2024-TCE-S6

Sumilla: *Corresponde imponer sanción al Adjudicatario por presentar documentos falsos a la Entidad, al haberse verificado que los supuestos emisores y suscriptores de los documentos cuestionados han negado la emisión y suscripción de los mismos.*

Lima, 10 de enero de 2024

VISTO en sesión del **10 de enero de 2024**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N°3659/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **ESTRATEGIA INTEGRAL & CONSULTORES S.R.L.**; por su presunta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N°05-2017-OEC/CSJCL/PJ - Primera Convocatoria; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, por los fundamentos expuestos; y atendiendo a los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. De la revisión a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, se advierte que el 23 de octubre de 2017, la Corte Superior de Justicia del Callao, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N°05-2017-OEC/CSJCL/PJ - Primera Convocatoria, para la contratación del "*Servicio de acondicionamiento de carceletas INPE – Policía Judicial en la sede de la CSJ del Callao*", con un valor estimado de S/ 308,809.33 (trescientos ocho mil ochocientos nueve con 33/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

Dicho procedimiento de selección fue realizado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N°30225, modificada por el Decreto Legislativo N°1341, en adelante la LCE; y su Reglamento, aprobado Decreto Supremo N°350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N°056-2015-EF, en adelante el Reglamento.

El 6 de noviembre de 2017, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 13 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa **ESTRATEGIA INTEGRAL & CONSULTORES S.R.L.**, en adelante el Adjudicatario, con una oferta de S/246,872.04 (doscientos cuarenta y seis mil ochocientos setenta y dos con 04/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 080-2024-TCE-S6

2. Mediante Oficio N°234-2019-CG/JUSPE-AC-CSJCL, presentado el 7 de octubre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Contraloría General de la República puso de conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción, al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección. En dicho documento la citada Entidad señaló lo siguiente:
- ✓ La información falsa o adulterada está referida al Anexo N° 8 “Carta de compromiso del personal clave” con firma legalizada del personal que prestaría el servicio, en caso se obtuviese la buena pro; no obstante, de acuerdo a las circularizaciones efectuadas a la notaría pública que habría legalizado el citado Anexo N°8, se aprecia que el Adjudicatario presentó documentos falsos conforme lo refiere el propio Notario Público.
 - ✓ Así, mediante Oficio N°291-2018-CG/JUS-AC-CSJCL, del 22 de noviembre de 2018, se solicitó a la Notaría Pública David Sánchez Manrique Tavella confirme la certificación de la firma del señor Oliver Nieto Atiquipa, identificado con DNI N°70789243, obrante en al Anexo N° 8 “Carta de compromiso del personal clave”. Ante ello, mediante documento 053/2018, del 28 de noviembre de 2018, el notario público indicó: “(...) *debo informar que la certificación que contiene dicho documento es ABSOLUTAMENTE FALSA, puesto que los sellos que allí aparecen no me corresponden y estas han sido burdamente falsificadas; y no se visualiza mi firma, por lo que solicito se sirvan tomar las acciones que corresponda a la naturaleza de estos actos ilícitos*”.
3. En virtud de ello, mediante Decreto del 22 de octubre de 2019, reiterado mediante Decreto del 14 de julio de 2023, se requirió a la Entidad, en el supuesto que el Adjudicatario hubiera presentado información inexacta, así como documentos falsos o adulterados; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, lo siguiente:
- Informe Técnico Legal donde deberá señalar la procedencia y supuesta responsabilidad del Adjudicatario, al haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta, así como documentos falsos y/o adulterados, en el marco del procedimiento de selección. Asimismo, deberá señalar si la presunta inexactitud, así como falsedad o adulteración generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 080-2024-TCE-S6

- Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, la totalidad de los presuntos documentos con información inexacta, así como documentos falsos y/o adulterados, presentados por el Adjudicatario.
 - Copia legible de toda la documentación que acredite la presunta inexactitud, así como falsedad y/o adulteración de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
 - Copia completa y legible de toda la oferta presentada por el Adjudicatario debidamente ordenada y foliada.
 - Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.
4. En relación a dicho requerimiento, el Decreto del 14 de julio de 2023 fue debidamente notificado el 18 de julio de 2023, según cargo de notificación; no obstante, la Entidad no ha cumplido con remitir la información indicada en el numeral anterior. Cabe indicar que la referida información y documentación debía ser remitida por la Entidad en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad.
5. Mediante decreto del 21 de setiembre de 2023 se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada como parte de su oferta, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE, vigente al momento de ocurridos los hechos.

Documento supuestamente falso y/o adulterado

- ANEXO N°8 – “Carta de compromiso del personal clave” del 06 de noviembre de 2017, correspondiente al señor Oliver Nieto Atiquipa, cuya firma habría sido legalizada por el Notario David Sánchez Manrique Tavella.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 080-2024-TCE-S6

6. El 22 de setiembre de 2023, el Adjudicatario fue notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), conforme se muestra:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución	Obs
20533719903	ESTRATEGIA INTEGRAL & CONSULTORES S.R.L.	MZA. B LOTE. 4 URB. LOS PORTALES DE NARANJAL LIMA - LIMA - SAN MARTIN DE PORRES	60278-2023	22/09/2023	22/09/2023	Bandeja	22/09/2023	<input type="checkbox"/>

7. Con Decreto del 12 de octubre de 2023, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos ante el incumplimiento del Adjudicatario de presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado. Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la Vocal ponente el 16 de octubre de 2023.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Adjudicatario por haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada, como parte de su oferta; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. Respecto de la infracción señalada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 080-2024-TCE-S6

normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 080-2024-TCE-S6

contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también sea este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso y/o adulterado, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 080-2024-TCE-S6

Configuración de la infracción

8. En el caso materia de análisis, se imputa al Adjudicatario haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada consistente en:
- i) ANEXO N°8 – “Carta de compromiso del personal clave” del 06 de noviembre de 2017, correspondiente al señor Oliver Nieto Atiquipa, cuya firma habría sido legalizada por el Notario Público David Sánchez Manrique Tavella.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento ante la Entidad; y **ii)** la falsedad o adulteración del documento presentado.

Elementos del tipo infractor:	
a. <i>Presentación efectiva del documento presentado ante la Entidad.</i>	b. <i>Falsedad o adulteración del documento presentado.</i>
Base legal: Literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE .	

10. En el presente caso, se observa que la Entidad no cumplió con remitir la información solicitada por el Tribunal, entre lo que se encuentra la oferta del Adjudicatario; sin embargo, se tiene que la denuncia fue presentada al Tribunal por la Contraloría General de la República, quien adjuntó, a través del Formato de Trámite de Derivación N°2019-15462680-LIMA y el Oficio N°234-2019-CG/JUSPE-AC-CSJCL, los siguientes documentos que sustentarían la presunta infracción por la presentación de información falsa o adulterada en la que incurrió el Adjudicatario:
- Oficio N°291-2018-CG/JUS-AC-CSJCL del 22 de diciembre del 2018, mediante el cual la Contraloría General de la República solicitó al Notario David Sánchez Manrique Tavella confirmar si había efectuado la certificación notarial obrante en el documento cuestionado.
 - Escrito s/n de fecha 28 de noviembre de 2018, mediante el cual el Notario Público David Sánchez Manrique Tavella se pronunció respecto del documento cuestionado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 080-2024-TCE-S6

- ANEXO N°8 - CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE del 06.11.2017, correspondiente al señor Oliver Nieto Atiquipa, cuya firma habría sido legalizada por el Notario Público David Sánchez Manrique Tavella.

Cabe precisar que la información remitida por la Contraloría General de la República ha sido recabada en el marco de la Auditoría de cumplimiento que realizó a la Corte Superior de Justicia del Callao sobre “Contratos, Convenios y Ejecución Contractual”, periodo 1 de enero de 2015 al 15 de julio de 2018.

La citada auditoría se realizó en virtud de lo indicado en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley N°27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, el cual indica que: *“La acción de control es la herramienta esencial del sistema, por lo cual el personal técnico de sus órganos conformantes, mediante la aplicación de las normas, procedimientos y principios que regulan el control gubernamental efectúa la verificación y evaluación, objetiva y sistemática, de los actos y resultados producidos por la entidad en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales”*.

Por tales consideraciones, este Tribunal cuenta con los elementos probatorios que permiten determinar que el documento cuestionado formó parte de la oferta del Adjudicatario.

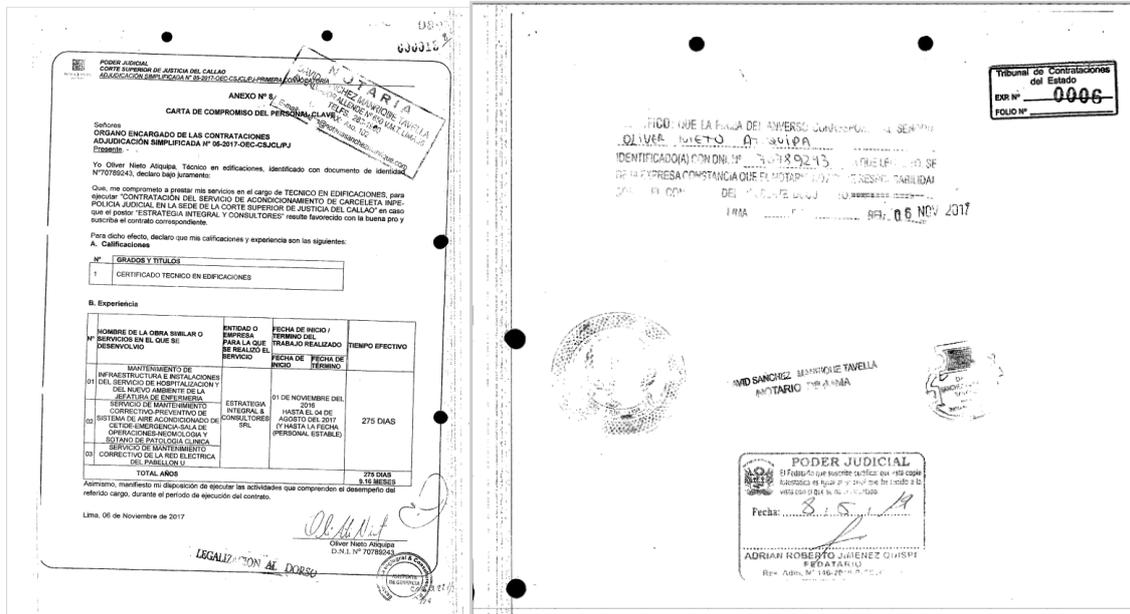
En ese sentido, habiéndose determinado que el Adjudicatario efectivamente presentó el documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad.

Respecto de la supuesta falsedad contenida en el documento señalado en el numeral i) del fundamento 8

11. El documento objeto de análisis es el Anexo N° 8 “Carta de compromiso del personal clave”, suscrito por el señor Oliver Nieto Atiquipa, que para mejor análisis se reproduce a continuación:

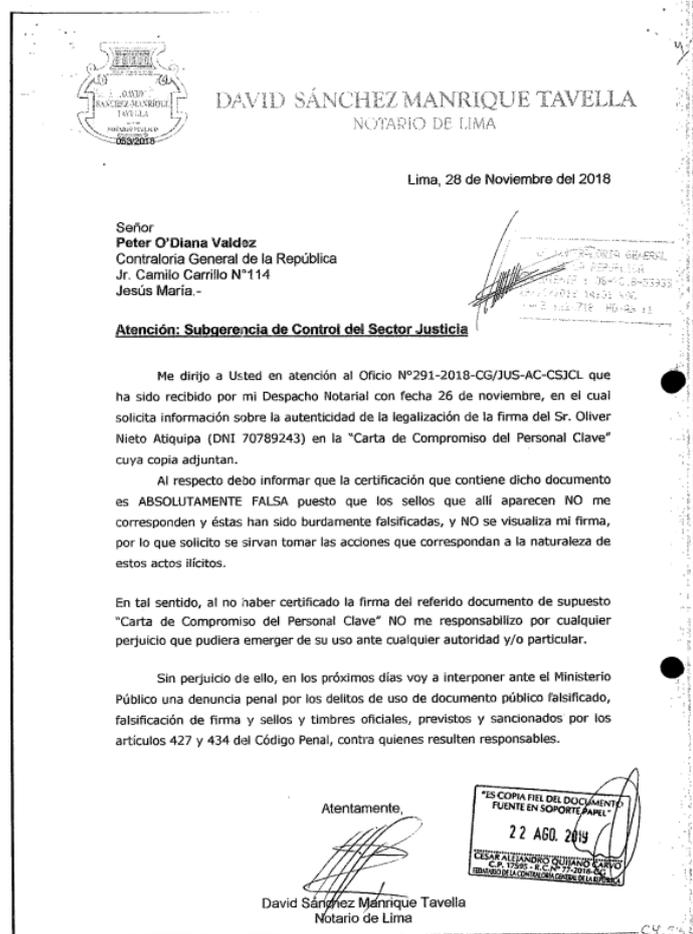
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 080-2024-TCE-S6



- 12. Al respecto, como parte de la auditoría de cumplimiento a la Entidad, la Contraloría General de la República, mediante el Oficio N°291-2019-CG/JUS-AC-CSJCL, del 22 de noviembre de 2018, le requirió al Notario Público David Sánchez Manrique Tavella, adjuntar copias certificadas de los siguientes documentos: i) Registro notarial en el cual se deja expresa constancia de la certificación de firma del señor Nieto Atiquipa en el mencionado Anexo N°08; y ii) Comprobante de pago emitido por el servicio notarial prestado.
- 13. En respuesta a dicho requerimiento, el Notario Público David Sánchez Manrique Tavella indicó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N.º 080-2024-TCE-S6



Para una mejor apreciación, se reproduce la parte pertinente de aquel documento:

*"(...) Al respecto, debo informar que la certificación que contiene dicho documento es **ABSOLUTAMENTE FALSA**, puesto que los sellos que allí aparecen no me corresponden y han sido burdamente falsificados; y no se visualiza mi firma. Por lo que solicito que se sirvan tomar las acciones que correspondan a la naturaleza de los actos ilícitos".*

(El resaltado y subrayado es agregado)

- De esta manera, es importante señalar que, para desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la administración pública, esto es para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 080-2024-TCE-S6

reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

En ese sentido, en el caso concreto, el Notario Público David Sánchez Manrique Tavella, quien presuntamente habría certificado la firma del señor Oliver Nieto Atiquipa, declarado como personal clave en la oferta del Adjudicatario, en el Anexo N°8 “Carta de compromiso del personal clave”; manifestó de forma clara y expresa que el documento cuestionado es falso, puesto que los sellos que aparecen en el documento no le corresponden y han sido falsificados, desconociendo de esta manera el mismo.

15. De esta manera, contando con la manifestación expresa y clara del Notario Público David Sánchez Manrique Tavella, quien supuestamente certificó la firma del personal clave, este Colegiado concluye que el Anexo N°8 constituye un documento falso.

Sobre la aplicación de la norma más favorable

16. En el presente caso, es preciso señalar que, a la fecha, se encuentran vigentes las disposiciones comprendidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en lo sucesivo, el TUO de la Ley y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N°344-2018-EF, en adelante Reglamento.
17. Al respecto, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

Artículo 248.- Principio de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad. - son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (subrayado agregado)

Por ello, es preciso verificar si, en el caso que nos ocupa, resulta más beneficioso para el administrado aplicar la normativa vigente, atendiendo al principio de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 080-2024-TCE-S6

retroactividad benigna.

18. Sobre el particular, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece como infracción aplicable a la conducta imputada al Adjudicatario la siguiente:

"j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras."

Como se aprecia, el tipo infractor no ha sido modificado con el TUO de la Ley.

Por su parte, el literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 dispone que, ante la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es inhabilitación temporal, consistente en la privación, por un periodo no menor de tres (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, la cual resulta ser la misma que la contemplada por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE.

En virtud de ello, en el presente caso, este Colegiado no aprecia que exista una norma más favorable para el caso concreto, razón por la que corresponde aplicar las disposiciones sancionadoras establecidas en la LCE.

19. En consecuencia, conforme a la documentación e información obrante en el expediente administrativo y al análisis expuesto precedentemente, corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Adjudicatario por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE, para la cual el literal b) del numeral 50.2 del referido artículo establece una inhabilitación no menor a treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

Graduación de la sanción

20. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 080-2024-TCE-S6

satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

21. En ese sentido, a fin de fijar la sanción a imponer al Adjudicatario, debe considerarse también los criterios de graduación contemplados en el artículo 226 del Reglamento, tal como se señala a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la presentación de documentación falsa, vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- b) **Intencionalidad del infractor:** en el presente caso, si bien no es posible determinar la intencionalidad del Adjudicatario, la presentación de documentación falsa, evidencia la conducta negligente de su parte, al no haber constatado la veracidad de los documentos que presentó en su oferta
- c) **Daño causado:** se evidencia con la presentación de documentación falsa o adulterada, puesto que su realización conlleva un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, al haberse afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión efectuada a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que, a la fecha, la empresa **ESTRATEGIA INTEGRAL & CONSULTORES S.R.L. (con R.U.C. N°20533719903)** no cuenta antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 080-2024-TCE-S6

g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la LCE:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la LCE.

22. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 229 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal del Callao, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

23. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE, vigente al momento de ocurridos los hechos, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 6 de noviembre de 2017, fecha de la presentación de la oferta a la Entidad conteniendo el documento falso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán la intervención de los vocales Roy Álvarez Chuquillanqui y Cecilia Berenise Ponce Cosme y, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000198- 2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 080-2024-TCE-S6

- 1. SANCIONAR** a la empresa **ESTRATEGIA INTEGRAL & CONSULTORES S.R.L. (con R.U.C. N°20533719903)** con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y seis (36) meses** en su derecho a participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa ante la Corte Superior de Justicia del Callao en la Adjudicación Simplificada N°05-2017-OEC/CSJCL/PJ - Primera Convocatoria, para la contratación del *"Servicio de acondicionamiento de carceletas INPE – Policía Judicial en la sede de la CSJ del Callao"*, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
- 3.** Remitir copia de los folios (anverso y reverso) 1 al 45 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal del Callao de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Sifuentes Huamán.
Álvarez Chuquillanqui.
Ponce Cosme.